17237 RV: PROCESO RADICADO 760013110012-2021-00390-00 DEMANDANTE GUSTAVO POTES

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 14:58

Para:Yonier Banguera Pinillo <ybanguep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (443 KB)

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION MARILUZ RAMIREZ IMPUGNACION PATERNIDAD.pdf;

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123

j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 14:55
Para: Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO RADICADO 760013110012-2021-00390-00 DEMANDANTE GUSTAVO POTES

Señores
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

Cordial saludo

Me permito adjuntar en formato PDF recurso para el proceso citado en la referencia.

Atentamente,

SIOMARA TORRES
Apoderada demandada

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Doctora
ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez Doce de Familia del Circuito de Cali
E. S. D.

PROCESO: **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES**
DEMANDADOS: **MARILUZ RAMIREZ MILLAN REPRESENTANTE DE LA ADOLESCENTE KATHERYN POTES RAMIREZ (hoy mayor de edad)**
RADICADO: **2021 - 390**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

SYOMARA TORRES ARCE, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARILUZ RAMIREZ MILLAN,** representante legal de la adolescente **KATHERYN POTES RAMIREZ,** parte demandada dentro de la presente acción, a usted respetuosamente, y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, **de manera parcial,** en contra de su auto calendado 19 de julio de 2.023 y notificada por estados del 21 de los mismos, en su parte final que no se decreta la prueba de oficiar a las compañías de telefonía celular CLARO, MOVISTAR WOM, ETB, AVANTEL y TIGO, recurso que fundamento bajo las siguientes breves consideraciones:

I. RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL

El recurso de reposición es el medio que la ley le concede a las partes de un litigio con el objeto de pedir la modificación de una resolución judicial al mismo tribunal que la dictó, es el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada por una resolución, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución que la modifique o la deje sin efecto.

Se trata de un recurso que tiende a romper una resolución judicial con el fin de sustituirla por otra, con la particularidad que el decisor es el mismo que emitió el pronunciamiento atacado. Es un remedio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la modifique por contrario imperio.

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Según Alvarado Velloso [1] el recurso de revocatoria es conocido también como de reposición, reforma o reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no, revocará o no, reformará o no. En efecto, para este autor es un remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

El presente recurso lo interpongo dentro del término de ejecutoria, el cual transcurre entre el 24 y 26 de julio de 2.023, teniendo en cuenta que la providencia objeto de reparo, fue publicada en los estados del viernes 21 de julio de la presente anualidad.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

[1] ALVARADO VELLOSO, ob. Cit. T II, p. 391 y p. 439. 6 ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Recurso de Reposición", Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 7.

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

*"**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."*

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

*"**Artículo 321. Procedencia** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

El auto impugnado de fecha 07 de julio de 2022, fue notificado por Estado el día 08 de julio de 2022, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamento el recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera parcial, en los siguientes términos:

FRENTE A LA NEGACIÓN PARA DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIAR A LAS COMPAÑIAS CLARO, MOVISTAR WOM, ETB, AVANTEL y TIGO:

El auto impugnado, fija fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 am) y en su parte final niega el decreto de la prueba de oficiar a las compañías CLARO, MOVISTAR WOM, ETB, AVANTEL y TIGO.

Como se manifestó en su oportunidad a su despacho, **la única prueba** que daría cuenta de el enteramiento o de la duda por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO POTES CESPEDES,** de que la joven **KATHERIN POTES RAMIREZ** no pudiera ser su hija, es la captura del mensaje de whathsapp cuyo destinatario se desconoce, por lo que valga la pena reiterar en esta oportunidad procesal que dicha prueba es ilegal e ilícita, dado que no se indicó el número del cual proviene, quien fue la persona que lo envió para poder solicitar su comparecencia al proceso para interrogarlo y aún cuando se adelantaron gestiones en esa dirección, cuales fueron los derechos de petición formulados a las compañías de telefonía celular por ser una información confidencial y reservada no fue suministrada.

Estando por tanto para el momento de la contestación en trámite de estos derechos de petición, no se solicitó a su despacho oficiara a las citadas compañías de telefonía celular y bajo el criterio además de que se estaba frente a una prueba ilícita e ilegal, proveniente de un anónimo contenido en un mensaje de wattsapp que recibió de un "*amigo*" de manera muy conveniente, el lunes 9 de agosto de 2.021 a las 7:34 p.m., a quien no se le identifica dentro de la demanda y de quien no se suministra ningún tipo de información y, que a causa del mentado mensaje se generó la inquietud respecto de su paternidad.

El precitado mensaje de texto no es otra cosa distinta a un anónimo que le enviaron al demandante advirtiéndole que se asegurara si la joven KATHERYN POTES RAMIREZ era o no su hija, ya que no se revela su identidad o por lo menos el demandante pretende ocultarla incurriendo en una conducta reprochable, constitutiva de deslealtad procesal y violatoria de garantías fundamentales, por cuanto mi

representada tiene el derecho de apreciar la prueba en toda su dimensión, por lo que al no permitirlo se convierte en una prueba ilícita, ilegal y no deberá ser tenida en cuenta para la decisión de fondo por ser nula a las voces del artículo 29 constitucional que señala:

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso",

Y es que honorable señora Juez, la ilicitud de la prueba en el proceso civil es referirse a la ausencia de legalidad en la confección u obtención de la fuente de prueba o del medio probatorio que se propone, ilegalidad que se ha de entender en un sentido amplio, es decir, que la fuente de prueba no se haya obtenido ni infringiendo un derecho fundamental ni cualquier otro derecho, ni tampoco a las normas relativas al procedimiento probatorio, pero en este caso en particular, observamos que la prueba es este caso además de ser ilegal deviene ilícita.

En palabras del Doctor Jairo Parra Quijano, tratadista colombiano, la prueba ilícita es *"aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables",* nos lleva a afirmar que existe diversidad sobre el tratamiento y clasificación de la denominada pruebas ilícitas.

La prueba ilícita está íntimamente ligada con violación de derechos fundamentales, y la ilegal es aquella en cuya producción se han pretermitido requisitos legales, es la que se adopta mediante actuaciones ilegales que representan una violación de las garantías de la contraparte en un litigio. La prueba ilícita y la ilegal comparten algunos efectos comunes y otros diferenciadores, es así como al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, tanto la prueba ilícita como la ilegal deben excluirse, no tienen existencia jurídica, es por ello que se dice que en ambos eventos la prueba será "*nulos de pleno derecho*" y que sus efectos se transmiten a las demás pruebas que dependan o sean consecuencia de ellos, no puede ser tenida en cuenta y no puede formar parte de los elementos de convicción que el juez valore para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T – 043 del 10 de febrero de 2.020, Magistrado Ponente dr. José Fernando Reyes Cuartas, resaltó:

"Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer

la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad"

Y concluyó:

"Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba."

Todo lo anterior señora Juez, para sustentar el pedido elevado a su despacho en cuanto a que de oficio su honorable despacho solicitara a las compañías de telecomunicaciones CLARO, MOVISTAR, WOM, ETB, AVANTEL y TIGO, la información de a que persona pertenece la línea **3147953901,** que nos ha sido negada, solicitud que además está enmarcada dentro de las oportunidades del proceso, **y en todo caso, antes de fallar,** por resultar necesaria, pertinente y útil para esclarecer los hechos objeto de la controversia, a la luz del artículo 170 del Código General del Proceso, pues las particularidades del ordenamiento procesal habilitan al juez para que adopte las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, y superar los obstáculos que le impidan llegar a decisiones de fondo fundadas en la verdad.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expuesto que:

"el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción"[2]

En ese orden, señora Juez y ante los derechos tan especiales que aquí están en juego y en aras de esclarecer la verdad, solicito a usted con profundo respeto, se sirva decretar de oficio que las compañías de telecomunicaciones CLARO, MOVISTAR, WOM, ETB, AVANTEL y TIGO, se sirvan informar con destino a su despacho a quien pertenece la línea **3147953901.**

[2] Sentencia C-159 de 2.007.

Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

IV. PETICIONES

Con profundo respeto señora Juez, me permito solicitar lo siguiente:

1ª Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** de manera parcial el auto atacado, únicamente en la parte final que niega el decreto de la prueba consistente en oficiar a las compañías de telefonía celular CLARO, MOVISTAR WOM, ETB, AVANTEL y TIGO, por las razones expuestas.

2ª De manera subsidiaria, se sirva conceder el recurso de apelación por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia